



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

LA INTERCEPCIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del**  
**miércoles 15 de junio de 2011**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Amparo directo en revisión 1621/2010.

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretario de estudio y cuenta:** Javier Mijangos y González.

**Tema:**

Determinar el contenido del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

**Antecedentes:**

- La *litis* del presente asunto se centró, desde la sentencia de primera instancia hasta la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la valoración de cientos de correos electrónicos que supuestamente contienen conversaciones llevadas a cabo entre la recurrente y un tercero con quien mantenía una supuesta relación sentimental.
- De igual modo, no existió controversia sobre la forma en que se obtuvieron dichos correos, ya que por medio de la fe pública de un Notario del Estado de México se constató que el quejoso encendió una computadora que se encontraba ubicada en el domicilio conyugal, accedió a un servidor de correos y abrió la cuenta de la recurrente previa escritura del nombre de usuario y de la contraseña, con la finalidad de imprimir varios correos electrónicos de dicha cuenta.
- Así las cosas, tanto para el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, como para la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las conversaciones que reflejaban los correos electrónicos ofrecidos como pruebas no eran suficientes para probar las pretensiones del quejoso.
- Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió conceder el amparo al quejoso, ya que las conversaciones reflejadas en los correos electrónicos, resultaban suficientes para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hacen difícil la vida en común y en consecuencia dicho Tribunal otorgó valor probatorio a unas comunicaciones que fueron obtenidas sin el consentimiento de su titular.

**Proyecto:**

Se propuso revocar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al quejoso.

**Discusión y Resolución:**

La Primera Sala indicó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, es decir, una función subjetiva; por el otro lado se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, que incluyen aquellos

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



que se originan entre particulares, es decir, una función objetiva. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Así las cosas, la Sala señaló que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar las relaciones jurídicas en donde los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Con base en lo anterior, la Sala puntualizó que era necesario determinar qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que en el caso concreto la controversia versa específicamente sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre la recurrente y un tercero. Asimismo, habría que dotar de contenido a este derecho fundamental a fin de conocer si se respetaron sus límites materiales.

En ese tenor, los señores Ministros de la Primera Sala indicaron que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución y que su objeto se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido; y agregaron que su protección se extiende con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación.

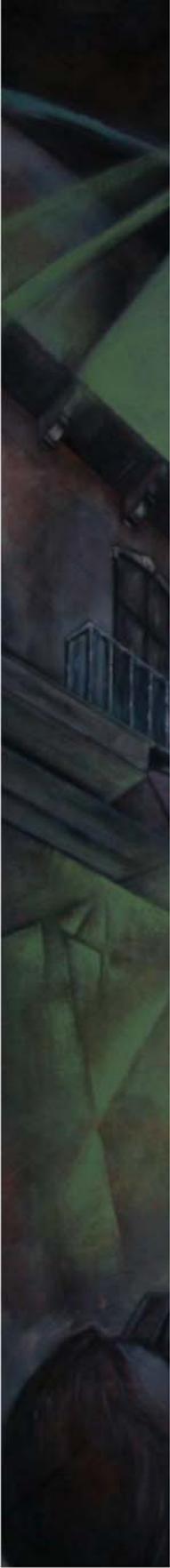
Además, mencionaron que todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por consiguiente, la Sala señaló que se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando sin autorización judicial o del titular de la cuenta se ha violado el *password* o clave de seguridad y es en ese momento, sin necesidad de analizar el contenido de correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Puntualizó que en el caso concreto, la obtención de los correos electrónicos se realizó en contravención directa al derecho fundamental en comento, esto es, el quejoso no contaba con la autorización expresa o tácita de su esposa para acceder a dicha cuenta, además la interceptación de los correos no fue casual ni fortuita.

Concluyó la Sala que, no es posible afirmar que el quejoso se encontraba legitimado para intervenir las comunicaciones privadas de su esposa, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos y que tampoco sería constitucionalmente válido afirmar que se encontraba legitimado para interceptarlos.

Por lo tanto, el hecho de divulgar sin la autorización de sus autores, cientos de correos electrónicos que relatan una relación sentimental de dos personas, y ofrecerlos como prueba en juicio, vulnera de forma flagrante el derecho a la intimidad de la recurrente, aun cuando hayan sido descubiertos fortuitamente, existe en consecuencia, una violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Respecto a si el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al valorar como prueba los correos electrónicos, la Primera Sala indicó que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno, lo que afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas por cuenta y riesgo de un particular. Lo cual significa que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no debió haber valorado el material probatorio consistente en los correos electrónicos obtenidos ilegalmente de la cuenta, al ser contrario al derecho fundamental ya citado.



Para finalizar, la Sala enfatizó que las pruebas valoradas en la sentencia recurrida fueron obtenidas ilegalmente y no debieron ser objeto de valoración por parte del Tribunal Colegiado. En ese orden de ideas, se resolvió el presente amparo directo en revisión por unanimidad de 5 votos en el sentido de revocar en su totalidad la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al quejoso.\*\*

**\*\*Engrose pendiente de publicación.**

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México